

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

HIPÓLITO TORRES
COLLAZO; ET AL

Apelados

v.

HOSPITAL DE PSIQUIATRÍA
DE PONCE; ET AL;

Demandados

AIRBORNE SECURITY
SERVICES, INC.

Apelante

KLCE201700745

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.
J DP2013-0418

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Compareció ante nos Airbone Security Services Inc. (en adelante Airbone Security). Solicitó se deje sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce (en adelante TPI) el 20 de enero de 2017. En la referida *Resolución* el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria*.

El 18 de abril de 2017 notificada el 24 del mismo mes y año emitimos una *Resolución* en la cual apercibimos a la parte recurrida a comparecer antes del 28 de abril de 2017 para mostrar causa sobre las razones por las cuales no debíamos expedir el auto de certiorari y en consecuencia revocar al tribunal de instancia. En respuesta, el 28 de abril de 2017 recibimos un escrito intitulado *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari* presentado por la parte recurrida.

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Considerado el recurso de *certiorari* presentado por Airbone Security la *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari* y sus respectivos anejos, así como lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 24 de marzo de 2013 en el Hospital Psiquiátrico de Ponce (en adelante Hospital) fue asesinada Magdielis Torres García. A tales efectos, el 20 de septiembre de 2013 Hipólito Torres Collazo y otros (en adelante Torres Collazo o parte recurrida) presentó una demanda (demanda original) contra el Hospital, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) a la Compañía ABC y a Richard Roe. En la referida demanda (demanda original) se alegó que dicha muerte sobrevino por y como consecuencia de la negligencia del personal médico; de enfermería y/o seguridad de la referida Institución, quienes conociendo el patrón de maltrato físico y la peligrosidad de los internos. Además, señalaron la falta de control y manejo y estos y/o supervisión.

El ELA solicitó y obtuvo la desestimación de la causa de acción en su contra aduciendo que el Hospital era administrado por Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA). El 2 de enero de 2014 ASSMCA formuló alegaciones responsivas y en ninguna de las defensas hizo alusión a que faltaron partes indispensables.² Previo a ello, el 12 de diciembre de 2013 Torres Collazo envió un Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Solicitud de Producción de Documentos a ASSMCA.

Luego de varios incidentes procesales que incluyen dos cartas en que Torres Collazo solicitó a la representación de ASSMCA que contestara la solicitud de descubrimiento de prueba, el 29 de abril de 2014 Torres Collazo sometió al TPI una *Moción en*

² Anejo 7

Solicitud de Orden".³ El 17 de julio de 2014 la ASSMCA notificó la contestación al referido Primer Pliego de Interrogatorios, Requerimiento de Admisiones y Solicitud de Producción de Documentos. El 22 de abril de 2015, en ocasión de la celebración de la Conferencia Inicial el licenciado José Goyco Amador (quien asumió la representación de ASSMCA) informó a la representación legal de Torres Collazo de la existencia de una Compañía de Seguridad que brindaba servicios al Hospital. Mediante carta fechada el 7 de mayo de 2015 el licenciado Goyco Amador le envió al licenciado Colón Santiago (abogado de Torres Collazo) el "contrato de los guardias de seguridad que prestaban servicios para la fecha de los hechos de este caso".⁴ El 26 de agosto de 2015 se presentó Demanda Enmendada.⁵ En la misma se incluyó a Airbone Security y se alegó expresamente en el acápite 3 lo siguiente:

Que dicha muerte sobrevino cómo y por consecuencia de la negligencia del personal médico; de enfermería; de seguridad de la referida institución hospitalaria y/o del personal de seguridad de la co-demandada Airbone Security Services, Inc., quienes conociendo del patrón de maltrato físico del que estaba siendo objeto la Sra. Magdielis Torres García y/o de la peligrosidad de los internos en su interacción, fallaron en la supervisión, control y manejo de estos y/o no tomaron las precauciones para evitar que el aludido accidente aconteciera. (sic)

Tras formular su alegación responsiva, Airbone Security presentó el 16 de diciembre de 2015 una *Moción de Desestimación por Prescripción*. En respuesta, el 18 de febrero de 2016 Torres Collazo presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación por Prescripción*. Ante tales escritos, el 22 de febrero de 2016 el TPI mediante *Resolución declaró No Ha Lugar* a la desestimación presentada por Airbone Security. De dicha determinación Airbone Security **no recurrió** ante el Foro Apelativo

³ Anejo 2 de la Oposición.

⁴ Véase carta que es un Anejo de "Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación por Prescripción" (Anejo VII, pág. 29, de la Petición de Certiorari.)

⁵ Anejo II del Apéndice de la Petición de Certiorari.

solicitando la revocación del aludido dictamen. No obstante, el 14 de diciembre de 2016 Airbone Security presentó una *Moción Solicitando sentencia Sumaria por Prescripción*. El 20 de enero de 2017, notificada el 31 de enero de 2017, el TPI emitió *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud para que se dictara sentencia sumariamente. En la misma el tribunal a quo expuso:

La solicitud es una reproducción de la *Moción de Desestimación* presentada el 6 de diciembre de 2015. Los hechos propuestos son incidentes procesales que no impugnan en forma alguna aquellos que formaron parte de la “*Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*” presentada por la parte demandante el 18 de febrero de 2016.” (sic)

Inconforme, el 13 de febrero de 2017 Airbone Security solicitó reconsideración la cual fue declarada “Sin Lugar” mediante *Resolución* emitida el 22 de febrero de 2017 y notificada el 27 del mismo mes y año. Insatisfecho, el 23 de marzo de 2017 Airbone Security acudió ante nos. Arguyó que el TPI cometió los siguientes errores:

Incidió el Tribunal de Instancia al rechazar de plano la *Moción de Sentencia Sumaria por Prescripción* incumpliendo con sus obligaciones bajo las Reglas 36.3 y 36.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Incidió el Tribunal de Instancia al no resolver que las causas de acción de la parte demandante y recurrida respecto al peticionario Airbone Security Services están prescritas.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el derecho y la jurisprudencia aplicable procedemos a atender el presente recurso.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006);

Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, supra*. En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o

parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

III.

Examinado el recurso ante nuestra consideración y a la luz del derecho vigente, concluimos que en la presente petición de *certiorari* no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Tampoco vemos asomo de prejuicio, parcialidad o error craso por parte del TPI, ni consideramos que ésta sea la etapa más propicia para nuestra intervención. Finalmente, no estamos ante una situación que requiera nuestra intervención para evitar un posible fracaso de la justicia. Regla 40 (C) (E) (F) y (G), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Además, no pasa desapercibido el reclamo de la Parte Demandante Recurrída de que el TPI había denegado la *Moción de Desestimación por Prescripción* y la Parte Demandada Peticionaria no recurrió ante este Foro de esa determinación.⁶

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos⁷ la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Véase, entre otros, *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016)

⁷ No obstante, como es sabido, la denegatoria en cuanto a expedir el presente recurso no es óbice para que, en su día, luego de que el TPI tome su determinación final, la parte que no esté conforme con la decisión pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992).